

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00417 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Acredítese idóneamente la causación y vigencia de los valores que por seguros se pretende ejecutar, téngase en cuenta que si bien se pactó el pago en la cláusula octava de la escritura pública báculo de acción, el valor pretendido no se encuentra acreditado, por lo que tal emolumento carece de claridad, expresividad y exigibilidad.

TERCERO: Acredítese idóneamente que la escritura allegada como base de la ejecución, es la primera copia que presta merito ejecutivo – *(no se adjuntó tal certificación)*

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **f82f8e0bcd86fc1bcef0f9860055482d93ee7c430423637bdab7111db3f195f7**

Documento generado en 11/01/2021 05:23:06 PM